



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	2016-00187	VERBAL	LINA MRIA RESTREPO TOBON Y OTROS	LUZ ELENA TOBON BOTERO Y OTROS	20/10/2022	APRUEBA COSTAS
2	2022-00051	JURISDICCION VOLUNTARIA	JOSE EDGAR TORO CASTAÑEDA	JOSE MARIA TORO	20/10/2022	RESUELVE Y ORDENA OFICIAR
3	2020-00208	VERBAL SUMARIO	JUAN JOSE POSADA GOMEZ	MONICA ARANGO RUIZ	20/10/2022	CONVOCA AUDIENCIA CONCENTRADA
4	2022-00266	LIQUIDATORIO	BERTHA LUCIA HENAO CRESPO	ANDRES SANMARTIN ALZATE	20/10/2022	RESUELVE SOLICITUDES
5	2022-00279	VERBAL	JHON JAIRO RODRIGUEZ LÓPEZ	DORA INÉS GONZÁLEZ RUIZ	20/10/2022	RECHAZA POR COMPETENCIA
6	2022-00313	EJECUTIVO	HILDA DEL SOCORRO LONDOÑO MONTOYA	COLPENSIONES	20/10/2022	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
7	2022-00317	VERBAL SUMARIO	GLORIA ROCIO SUAZA SUAZA	RAUL DE JESUS VILLADA SUAZA	20/10/2022	INADMITE
8	2022-00334	JURISDICCION VOLUNTARIA	ROBINSON LOPEZ LOPEZ	SANDRA PATRICIA BOTERO RUIZ	20/10/2022	INADMITE
ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO. 162						

HOY 21 DE OCTUBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL. ENTÍENDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.

*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DEL DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO j01prfcej@cendoj.ramajudicial.gov.co DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.


GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO
SECRETARIA



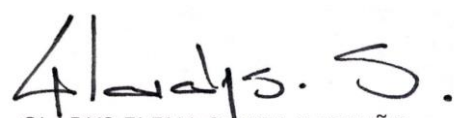
LA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANT., DE CONFORMIDAD CON EL ART.366 DEL C.G.P. SE PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS RDO. NRO. 2022-00011 ASÍ:

Costas a cargo de la parte demandante y en favor de la parte demandada.

Agencias en derecho (Archivo #01 pág. 156) \$3.688.585

Total\$3.688.585

La Ceja – Antioquia, 20 de octubre de 2022


GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO

SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No. 1525
Radicado	0537631840012016-0018700
Proceso	Nulidad de testamento
Demandantes	LINA MRIA RESTREPO TOBON Y OTROS
Demandados	LUZ ELENA TOBON BOTERO Y OTROS
Asunto	Aprueba costas

De conformidad con el numeral primero del art.366 del C. G del p., se aprueba la liquidación de costas que antecede a este auto.

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

El anterior auto se notificó por Estados Electrónicos N°162 hoy 21 de octubre de 2022 a las 8:00 a. m.

GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO
SECRETARIA

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **382e495a82466c3989caafc703b5d98e024ab1da04daa8e31af0b583f57353c1**

Documento generado en 20/10/2022 02:47:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

La Ceja, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación	No. 1465
Radicado	05 376 31 84 001 2022 00051 00
Proceso	Jurisdicción voluntaria-Presunción de Muerte Presunta por Desaparecimiento
Solicitante	JOSE EDGAR TORO CASTAÑEDA
Asunto	Tramite

Atendiendo los memoriales que aporta el apoderado de la parte solicitante donde requiere que se dicte sentencia anticipada, procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde, en relación con el trámite que debe surtirse en el proceso de la referencia. Al respecto, en el auto que admitió la demanda se dispuso emplazar al desaparecido, señor JOSE MARIA TORO, identificado con cédula de ciudadanía N°682.697, mediante edicto, conforme a lo dispuesto en el Nral 2° del artículo 97 del código civil en concordancia con el 583 del C.G.P., esto es, realizándose la publicación un día domingo en el Periódico “El Espectador” de amplia circulación en la Capital de la República, en el Periódico “El Colombiano” de amplia circulación en éste municipio, y en una radiodifusora local, tres veces por lo menos, debiendo correr más de cuatro meses entre cada publicación.

En este contexto, en el caso de la referencia, se encuentra que solo se han realizado dos publicaciones del edicto emplazatorio, por lo que aún se deben realizar como mínimo una publicación más, tal y como lo establece el al numeral 2 del artículo 97 del Código Civil.

De otro lado, conforme al N° 2 del artículo 579 del C.G.P., en concordancia con el artículo 170 ibid, con la finalidad de obtener mejor recaudo probatorio, de oficio se decretan las siguientes pruebas:

-Oficiar al Área de Identificación a personas adscrita la Fiscalía General de la Nación

(Coordinación Grupo de Identificación y Búsqueda de Desaparecidos), para que certifique si ha adelantado alguna investigación en relación con la desaparición del señor JOSE MARIA TORO, identificado con cédula de ciudadanía N°682.697, y en caso afirmativo remita copias de todo lo actuado.

-Oficiar a la Fiscalía General de la Nación, Unidad Especializada de Antioquia para que certifique si ha adelantado alguna investigación en relación con el paradero del señor JOSE MARIA TORO, identificado con cédula de ciudadanía N°682.697, y en caso afirmativo remita copias de todo lo actuado.

-Oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que se informe si la cédula de ciudadanía No. 682.697: i) se encuentra vigente; ii) se encuentra habilitada para votar; y iii) si el titular de ese documento de identidad, ha ejercido el derecho al voto, en caso afirmativo dirá dónde y en qué fecha.

-Oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para que se informe si el señor JOSE MARIA TORO, identificado con cédula de ciudadanía N°682.697, ha presentado declaraciones tributarias, y en caso afirmativo en qué fechas y lugares.

-Oficiar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, para que se informe si el señor JOSE MARIA TORO, identificado con cédula de ciudadanía N°682.697, registra entradas a algún centro de reclusión del país, en caso afirmativo en qué fechas, y por cuenta de qué autoridad.

-Oficiar a la Central de Información Financiera CIFIN, para que se informe si a nombre del señor JOSE MARIA TORO, identificado con cédula de ciudadanía N°682.697, se ha abierto algún tipo de cuenta en alguna entidad financiera o tomado algún producto, en caso afirmativo indique la dirección y teléfono suministrada al momento de apertura de estas.

-Oficiar al Ministerio de Protección Social-Sistema Nacional de Salud y Seguridad Social, para que se informe si el señor JOSE MARIA TORO, identificado con cédula de ciudadanía N°682.697, aparece afiliado a alguna E.P.S. del régimen contributivo o subsidiado, y en caso afirmativo suministre el nombre del empleador, dirección y teléfono.

-Oficiar a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia Ministerio de Relaciones Exteriores, para que se informe si el señor JOSE MARIA TORO, identificado con cédula de ciudadanía N°682.697, ha tenido movimientos migratorios y en caso afirmativo indique en qué fechas y a qué destinos.

De acuerdo a lo anterior, no se accede a la petición de sentencia anticipada requerida por el apoderado de la parte solicitante y por el contrario se le requiere para que continúe con el trámite, es decir realizar como mínimo una publicación más, tal y como lo establece el al numeral 2 del artículo 97 del Código Civil. ordenado en el auto que admitió la demanda.

NOTIFÍQUESE

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
DE LA CEJA**

El anterior auto se notificó por Estados
Electrónicos N° 162 del 21 de Octubre
de 2022 a las 8:00 a. m.

GLADYS ELENA SANTA C
Secretaria

Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e45ac6b75324b7cc104e313a2fc36ab9427e0ea484b4ef04f8701e3b159d8e09
Documento generado en 20/10/2022 02:49:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

La Ceja, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No. 1526
Radicado	0537631840012022-00208-00
Proceso	Verbal sumario – Regulación de Visitas
Demandante	JUAN JOSE POSADA GOMEZ
Demandada	MONICA ARANGO RUIZ
Asunto	Convoca audiencia concentrada

Vencido el término de traslado de la demanda, sin que se hubieran presentado excepciones de mérito, se cita a las partes a la audiencia oral de que trata el art.372 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 392 *ibídem*, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo LifeSize, **el 13 del mes de diciembre de 2022 a las 9:00 a.m.,** en la que se adelantará la AUDIENCIA concentrada de que trata el art.372 y 373 *ibídem*, es decir se agotará tanto la audiencia inicial como la de instrucción y juzgamiento.

Se convoca entonces a las partes para que concurran de manera virtual a la citada audiencia en la cual se intentará la conciliación. De no mediar acuerdo, se practicarán a continuación los interrogatorios correspondientes a los extremos de la *Litis*, se fijará el objeto del litigio, se evacuará la prueba solicitada por las partes, se oirán los alegatos de conclusión y se dictará sentencia, para lo cual se requiere a las partes a fin de que indique al Despacho el correo electrónico o canal digital, de las partes de conformidad con el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Igualmente deberán allegar con antelación a la audiencia copia de los documentos de identidad de cada uno de los intervinientes.

Por tanto, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 10 del art.372 *ibídem*, se decretan las siguientes pruebas:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

Documental: se tendrán como tales las aportadas con el líbello genitor así:



- Registro Civil de Nacimiento de la menor M.P.A.
- Constancia de no acuerdo de modificación de acta conciliatoria de cuota alimentaria y regulación de visitas N°054 del 21 de febrero de 2022, de la Comisaria de Familia de esta localidad.
- Copia Fallo por Violencia Intrafamiliar N°184 del 28 de diciembre de 2021, expedido por la Comisaria de Familia de La Ceja.

Testimonial: Se escuchará en declaración a los señores:

- PIEDAD GOMEZ BETANCUR, correo electrónico jestebanposada@hotmail.com
- JOSE ESTEBAN POSADA GIRALDO correo electrónico jestebanposada@hotmail.com
- HAROLD CELIS LOPEZ correo electrónico ceslisharol12015@gmail.com

Entrevista:

se decreta la entrevista a la niña M.P.A., a través del asistente social, adscrito a este Despacho, en la que se informará sobre la relación socio-familiar que se desarrolla entre los padres y la menor, así como la presencia física, emocional y espiritual de la niña con sus progenitores vinculados al presente proceso.

Interrogatorio de parte: se recepcionará el interrogatorio a la demandada señora MONICA ARANGO RUIZ.

Visita domiciliaria: se ordena la visita domiciliaria a los hogares de las partes, a través del asistente social adscrito a este Despacho, a fin de determinar las condiciones que cada progenitor ofrece para garantizar el cuidado, desarrollo y atención de la niña M.P.A., así como los factores de generatividad, vulnerabilidad y condiciones socio familiares de cada grupo familiar.

El Despacho no accede a decretar la prueba solicitada por la parte demandante respecto del examen psicológico a las partes, toda vez que es competencia de estas allegar los peritazgos de los cuales se pretende valer, conforme lo establece el artículo 227 del C.G.P.

DE LA PARTE DEMANDADA:

Testimonial: Se escuchará en declaración a los señores:

- ANGELA BEATRIZ GARCIA TORRES, correo electrónico anbegato@hotmail.com



➤ MARIA CAMILA URIBE ALZATE correo electrónico anbegato@hotmail.com

Pruebas de oficio: la parte demandante deberá allegar al Despacho el Acta de conciliación por medio de la cual se estableció el régimen de visitas que se pretende modificar, para lo cual se le concede el termino de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, lo anterior de conformidad con el Art. 169 del C.G.P.

Se previene a las partes que, en caso de inasistencia de alguna de ellas, sin perjuicios de las consecuencias probatorias, procesales y pecuniarias, a que hubiere lugar; la audiencia se llevará a cabo, con la parte que concurra. Así mismo, que la inasistencia a esta diligencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a49fc8bcf20719cd58382e6557cdd8011b429d414f147365aa737a99b09200a1**

Documento generado en 20/10/2022 02:47:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
La Ceja, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación	No.1459 de 2022
Radicado	05 376 31 84 001 2022 00266 00
Proceso	Liquidación de la sociedad conyugal
Demandante	Bertha Lucia Henao Crespo
Demandado	Andrés Sanmartín Álzate
Asunto	Resuelve solicitudes

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde, sobre las solicitudes presentadas por el apoderado judicial de la parte demandante.

El auto del 14 de septiembre de 2022, negó la reforma a la demanda, en razón a que no se presentó debidamente integrada en un solo escrito. El 15 de septiembre de 2022, se solicitó nuevamente la reforma a la demanda para que se decretara como prueba el interrogatorio de la parte demandada, esta vez, debidamente integrada en un solo escrito.

En este contexto, el artículo 93 del C.G.P. reglamenta la reforma a la demanda en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*



3. *Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*

4. *En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*

5. *Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial”.*

Aunado a lo anterior, el artículo 523 del C.G.P. reglamenta el trámite de la liquidación de la sociedad conyugal, el cual tiene unas características peculiares, y permite distinguir tres fases: i) el reconocimiento de interesados; ii) elaboración de inventarios, activos y pasivos, y valoración de unos y otros; y iii) la partición.

En consecuencia, no se admitirá la reforma a la demanda, debido a que se solicitó una nueva prueba, consistente en el interrogatorio de la parte demandada, pues en el proceso liquidatorio no se cuenta con una etapa de instrucción, salvo cuando se presentan objeciones al inventario y avalúos. Lo anterior, en razón a que el objeto del proceso es definir la forma como los cónyuges van a llevar a cabo, la repartición de los bienes y los pasivos (deudas), que se adquirieron dentro del matrimonio, y en tal sentido la prueba documental de los interesados, y de los activos y pasivos es el medio probatorio pertinente y conducente para tales efectos. En otras palabras, la declaración de parte se advierte impertinente e inconducente, razón por la cual no se advierte procedente la reforma a la demanda en tal sentido, y se negará la misma.

De otro lado, la parte actora solicitó que, *“...para facilitar UN CONTRATO DE COMPRAVENTA, quede consuno harán las partes, comedidamente le solicito expedir Oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Santa Fe de Antioquia, a fin de cancelar el embargo que se registró sobre el inmueble con Matricula Inmobiliaria No. 024-19701”.*



Al respecto, el auto que admitió la demanda se dispuso que de conformidad al numeral 3 del artículo 598 del C.G.P., las medidas cautelares de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N°024-19701 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Fe de Antioquia, proferidas en el proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, de radicado N°05 376 31 84 001 2021 00142 00, permanecerán vigentes en el proceso liquidatorio de la referencia, y para efectos de la práctica del secuestro (art. 601 C.G.P.), se ordenó expedir el correspondiente despacho comisorio con destino al Juez Promiscuo de Familia de Santa Fe de Antioquia.

En relación a lo anterior, el artículo 598 del C.G.P. reglamenta las medidas cautelares en procesos de familia, incluido el proceso de liquidación de la sociedad conyugal, empero, no regula el levantamiento del embargo y el secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que se encuentren en cabeza del otro cónyuge o compañero permanente. Es decir, se trata de medidas cautelares preparatorias de la distribución de los bienes.

En este contexto, se advierte que quien solicitó el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N°024-19701 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Fe de Antioquia, fue Bertha Lucia Henao Crespo. Sobre el particular, los numeral primero del artículo 597 del C.G.P. prescribe:

Artículo 597. *Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:*

1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.

Por tanto, si bien la medida cautelar fue solicitada por la señora Henao Crespo, y en principio podría interpretarse que esta puede deprecar el levantamiento de la medida, tal y como lo dispone la primera parte del numeral primero del artículo 597 del C.G.P. que reglamenta el levantamiento del embargo, al tratarse de un proceso liquidatorio



de la sociedad conyugal se requiere que el levantamiento de la medida, también lo pida el otro cónyuge, pues continuando con la lectura del numeral primero del artículo 597 del C.G.P., si el legislador previo que en el proceso liquidatorio por causa de muerte se requiere la autorización de los herederos y del cónyuge sobreviviente, tal regla resulta extensiva para el procedimiento de los procesos liquidatorios de la sociedad conyugal y patrimonial, cuya finalidad es obtener la liquidación de patrimonios ilíquidos no por la muerte de una persona natural, sino por la disolución de una sociedad conyugal o entre compañeros permanente. En otras palabras, para el levantamiento de las medidas cautelares en los procesos liquidatorios de sucesión y de la sociedad conyugal o patrimonial, se requiere de la voluntad ya sea de todos los herederos, o de ambos cónyuges o compañeros permanentes, pues de esta manera se busca proteger el patrimonio que será objeto de distribución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la reforma a la demanda de liquidación de la sociedad conyugal instaurada por Bertha Lucia Henao Crespo en contra de Andrés Sanmartín Álzate, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Negar el levantamiento del embargo del bien inmueble, identificado con la matrícula inmobiliaria N°024-19701 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Fe de Antioquia, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE





Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d722afdf910726c5932dd8de0354ff5692cf7581cb1f0a1396d131e1a0fbe3**

Documento generado en 20/10/2022 05:06:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA
Veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo interlocutorio	No. 1481
Auto	
Radicado	05376318400120220027900
Proceso	VERBAL CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO
Demandante	JHON JAIRO RODRIGUEZ LÓPEZ
Demandado	DORA INÉS GONZÁLEZ RUIZ.
Asunto	Rechaza por Competencia

ASUNTO

Procede esta dependencia a resolver sobre la demanda VERBAL CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO presentada por el señor JHON JAIRO RODRIGUEZ LÓPEZ en contra de la señora DORA INÉS GONZÁLEZ RUIZ.

ANTECEDENTES

En la demanda presentada el 23 de agosto de 2022, el demandante JHON JAIRO RODRIGUEZ LÓPEZ quien actúa a través de apoderado solicita la cesación de efectos civiles de matrimonio católico, toda vez que se ha configurado el divorcio por la causal 8ª del art 154 del Código Civil.

En el escrito de subsanación se expresa que el domicilio común anterior fue el municipio de Abejorral, adicional a lo anterior informa que el domicilio del demandante es la Calle 6ª N°18-29, Barrio La Aldea, La Ceja-Antioquia y el domicilio de la demandada es la Calle 96 C N°81 – 43 Barrio 12 de Octubre de Medellín.

Para efecto de establecer si este Despacho es competente para conocer y tramitar el presente asunto, se efectúan las siguientes:

CONSIDERACIONES

Al revisar el libelo genitor junto con su subsanación, encuentra el Despacho que habrá de

rechazarse la presente demanda por cuanto se carece de competencia para conocer de ella, habida cuenta que en esta clase de asuntos la competencia por el factor territorial la determina, en primer término es que se presente ante el juez que corresponda al domicilio común anterior mientras el demandante lo conserve, caso que no aplica por cuanto se expresa que el ultimo domicilio en común fue el municipio de Abejorral , en segundo lugar, la posibilidad es verificar el domicilio del demandado la parte actora manifiesta que el domicilio y residencia de la demandada DORA INÉS GONZÁLEZ RUIZ, no es la ciudad de la Ceja sino la ciudad De Medellín.

Por lo anterior la competencia para conocer del presente asunto corresponde a los Juzgados de Familia del Circuito de Medellín, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del Artículo 28 del Código de General del Proceso, rige: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**, si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta de desconozca será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”*.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por falta de competencia la demanda VERBAL DE CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO presentada por el señor JHON JAIRO RODRIGUEZ LÓPEZ en contra de la señora DORA INÉS GONZÁLEZ RUIZ.

SEGUNDO: De conformidad con el art.90 del C. G del P, se ordena remitir la presente demanda a los Juzgados de Familia del Circuito de Medellín – Antioquia, con todos los anexos presentados.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1a33f639a2bbbf8d2b8248f6e2107846f3d00fce76fb639955c4ea06795c46**

Documento generado en 20/10/2022 02:49:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
La Ceja, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

IINTERLOCUTORIO	1486
PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
RADICADO	05376 31 84 001 2022 00313 00
DEMANDANTE	HILDA DEL SOCORRO LONDOÑO MONTOYA
DEMANDADO	COLPENSIONES

El 14 de septiembre de 2022, se recibe la presente demanda por competencia rechazada por el juzgado 15 de Familia de Medellín, considerando en su rechazo que la base de la ejecución de la demanda es la sentencia proferida por este Juzgado y confirmada por el Tribunal Superior de Antioquia el 15 de noviembre de 2007, por medio de la cual se decretó la cesación de efectos civiles del matrimonio católico contraído entre Edilberto Carlos Monsalvo Sánchez e Hilda del Socorro Londoño Montoya, en la parte motiva del fallo proferido se concluyó que el señor Monsalvo Sánchez fue el aportante de la causa que determinó en su condición de cónyuge, siendo declarado el culpable del divorcio.

Por lo que, conforme a lo anterior, se fija a favor de la excónyuge la señora HILDA DEL SOCORRO LONDOÑO MONTOYA, una cuota alimentaria con cargo a la pensión de jubilación del señor Edilberto Carlos Monsalvo Sánchez equivalente al 20% de las mesadas pensionales que recibía aquel en condición de pensionado de la Administradora de Pensiones de Colombia – COLPENSIONES-.

Dicha entidad acató la sentencia proferida, pagando a la señora HILDA DEL SOCORRO LONDOÑO MONTOYA, la cuota de alimentos contabilizados dos meses luego de proferida la sentencia de segunda instancia, a través de la constitución de títulos de depósito judicial en la cuenta del Juzgado Promiscuo de La Ceja Antioquia, dirigidos al proceso dentro del que se surtió la cesación de los efectos civiles del matrimonio, pagos que se verificaron hasta el 11 de octubre de 2018 por valor de Ochocientos cincuenta y tres mil cuarenta pesos ML (\$853.040).

El señor Edilberto Carlos Monsalvo Sánchez, falleció el día 25 de septiembre de 2018, tal como consta en el registro civil de defunción con indicativo serial número 09654375 de la notaría Décima de Medellín. Por lo que Colpensiones suspendió el pago a la señora LONDOÑO MONTOYA, a pesar de intentar acceder al pago de los dineros que por ley le corresponden, mediante radicados 2021_4018606, 2021_ 4604255, BZ2021_5743984-1186946 dirigidos a la administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-, sin hallar eco a tales pedimentos.

Por lo tanto se solicita se libre mandamiento de pago en favor de la señora LONDOÑO MONTOYA en contra de COLPENSIONES en atención al incumplimiento de los pagos de la cuota alimentaria manifestando que COLPENSIONES a la fecha de presentación del escrito de demanda debe a la señora LONDOÑO MONTOYA la suma de \$42.087.799,40 por concepto de capital de las cuotas alimentarias desde el mes de OCTUBRE de 2018 (dejadas de pagar

en noviembre de 2018) y la suma de \$ 210.439,00 por concepto de sus indemnización por mora liquidados a la tasa de 6% anual, por tratarse de una obligación civil.

Visto lo anterior, entra el despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva.

CONSIDERACIONES

En el caso bajo estudio, la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar por parte de Colpensiones, teniendo como base la sentencia de divorcio número 142 del 12 de julio de 2007, proferida por este despacho y confirmada por el Tribunal Superior de Medellín el 15 de noviembre de 2007.

Cabe traer a colación el artículo 422 del C.G.P. por medio del cual se señala que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*..

Dentro de los aspectos formales debe incluirse el documento auténtico, expreso o presunto, en el que conste la obligación, y dentro de los requisitos de fondo, que la obligación en él contenida sea **clara, expresa y exigible**.

La doctrina ha señalado, que la obligación es **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, **la deuda del ejecutado**; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La doctrina enseña que “faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”.

La obligación es **clara** cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento”.

Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, **y que emanen del deudor** o de su causante, **de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

Por último, el artículo 430 del C.G.P ordena expresamente lo siguiente: *“ARTÍCULO 430.*

MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”

CASO EN CONCRETO

La parte actora aporta como título base de ejecución la sentencia número 142 del 12 de julio de 2007, proferida por este juzgado y confirmada por el Tribunal Superior de Antioquia el 15 de noviembre de 2007 dentro del proceso de divorcio radicado bajo el numero 2005-00230. Donde se fijó a favor de la excónyuge la señora HILDA DEL SOCORRO LONDOÑO MONTOYA, una cuota alimentaria con cargo a la pensión de jubilación del señor Edilberto Carlos Monsalvo Sánchez equivalente al 20% de las mesadas pensionales que recibía aquel en condición de pensionado de la Administradora de Pensiones de Colombia – COLPENSIONES.

Precisado lo anterior, se evidencia que las sentencias de primera y de segunda instancia que confirma, constituyen un Título Ejecutivo claro, expreso y exigible para el pago de la obligación aquí pretendida frente al señor Edilberto Carlos Monsalvo Sánchez (hoy fallecido), pero no se tiene a COLPENSIONES como deudora de dicha obligación.

Así las cosas, al carecer la demanda de un documento donde conste de manera clara, expresa y exigible la existencia de la obligación de pago a cargo de COLPENSIONES por las sumas pretendidas, nos encontramos frente a la INEXISTENCIA DE TITULO EJECUTIVO frente a esa entidad y en consecuencia no se dan los presupuestos exigidos por el artículo 422 del CGP para reclamar ejecutivamente las mismas.

Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo d e Familia de la Ceja Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: **DENEGAR** el mandamiento de pago solicitado por HILDA DEL SOCORRO LONDOÑO MONTOYA en contra de COLPENSIONES, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Para representar a la señora HILDA DEL SOCORRO LONDOÑO MONTOYA se le reconoce personería a la doctora YINNA MARCELA URIBE GIRALDO identificada con la cédula de ciudadanía número 1.128.437.296 con la TP. 294.372 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto archívense las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5ca1465c2e1dca46495e4075dbfe964bdd07e1511dd68824c0c9f1b89abca4e**

Documento generado en 20/10/2022 02:49:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No. 1462
Radicado	0537631840012022-00317-00
Proceso	Verbal Sumario– Aumento Cuota Alimentaria
Demandante	GLORIA ROCIO SUAZA SUAZA
Demandado	RAUL DE JESUS VILLADA SUAZA
Asunto	Inadmite nuevamente la demanda

Dentro del término concedido, el apoderado judicial de la parte actora aportó el memorial mediante el cual pretende subsanar los requisitos exigidos en el auto de inadmisión.

No obstante lo anterior, al revisar dicho escrito se advierte que no se allego la constancia de envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, pese a haberse indicado en el escrito genitor su lugar de domicilio, por lo que se hace necesario requerir a la parte actora, para que aclare al Despacho porque en el escrito de demanda se indicó como domicilio del demandado la *“Vereda La Miel, Corregimiento de San José de esta municipalidad”* y en el escrito de subsanación se manifestó que se desconocía la dirección física y electrónica de la parte pasiva y se solicitó su emplazamiento, pues se le recuerda al togado que se está actuando es bajo la gravedad del juramento.

En consecuencia, se inadmitirá nuevamente la demanda, y se le concederá a la parte demandante el termino de ejecutoria del presente auto, para que aclare dicha situación, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA
CEJA**

El anterior auto se notificó por Estados
Electrónicos N°162 hoy 21 de octubre de 2022 a
las 8:00 a. m.

GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b766aeadcaf106b0ba0ec7d607dc26d039ac835c7b1e46db8fe1da16ad4fb7d1**

Documento generado en 20/10/2022 02:47:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Providencia:	Auto 1506
Radicado:	05376 31 84 001 2022 00334 00
Proceso:	Jurisdicción Voluntaria – Divorcio de Mutuo Acuerdo
Solicitantes:	ROBINSON LOPEZ LOPEZ Y SANDRA PATRICIA BOTERO RUIZ
Asunto:	Inadmite demanda

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
La Ceja, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Por intermedio de apoderado judicial, los señores ROBINSON LOPEZ LOPEZ Y SANDRA PATRICIA BOTERO RUIZ presentan demanda de Jurisdicción Voluntaria de Divorcio de Mutuo Acuerdo, se advierte que la misma no reúne los requisitos formales de los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 90 ibídem y la Ley 2213 de 2022, por lo que se INADMITE, para que en el término de cinco (05) días, la subsane, so pena de rechazo, indicando:

- 1) El domicilio común anterior de los señores ROBINSON LOPEZ LOPEZ Y SANDRA PATRICIA BOTERO RUIZ , como reza el numeral 2 del artículo 28 del Código General del Proceso, para poder determinar la competencia del Juez;
- 2) Igualmente, atendiendo el numeral 2 del artículo 82, la demanda debe incluir el número de identificación y domicilio de los cónyuges;
- 3) Así mismo deberá aclarar porque en el hecho segundo de la demanda menciona que los cónyuges tuvieron dos hijas, pero solo se indica en los demás hechos a una hija de nombre MARIA CRISTINA LOPEZ BOTERO y a su vez solo se aporta el registro de nacimiento de dicha hija.
- 4) Deberá adecuar el acuerdo en lo que corresponde a la cuota alimentaria en favor de la menor MARIA CRISTINA, toda vez que la misma no es exigible de conformidad con el artículo 422 del C.G.P, es decir no tiene la fecha a partir de cuándo se comenzará a pagar las cuotas por parte del señor ROBINSON LOPEZ LOPEZ.
- 5) Así mismo, teniendo en cuenta el requerimiento anterior, deberá adecuar el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
DE LA CEJA**

El anterior auto se notificó por Estados
Electrónicos N° 162 del 21 de Octubre de
2022 a las 8:00 a. m.

GLADYS ELENA SANTA C
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57d3aa455978b14f288d7b6010201b6afa0b4c2d6cce3292425edf269a332071**

Documento generado en 20/10/2022 02:49:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>